



RECOMENDACIÓN 96/1991

México, D.F., a 23 de octubre de 1991

**ASUNTO: Caso de la UNION DE COMERCIANTES EN TIENGUIS
"SOLIDARIDAD" A.C.**

C. Lic. Antonio Rivapalacio López,

Gobernador Constitucional del Estado de Morelos;

C. Trinidad Padilla Barragán,

Presidente Municipal de Temixco, Edo. de Méx.

Presentes

Muy distinguidos Señores:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los Arts. 2º y 5º, fracción VII, del Decreto Presidencial por el que fue creada, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de junio de 1990, ha examinado diversos elementos relacionados con el asunto de la Unión de Comerciantes en Tianguis "Solidaridad" A.C., y vistos los siguientes:

I. - HECHOS

La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, con fecha 31 de enero de 1991, la queja presentada por el Sr. Félix Olivares Navarrete, representante de la Unión de Comerciantes en Tianguis "Solidaridad", A. C., misma que fue ampliada el día 11 de febrero de 1991, en las cuales se expresan que han sido violados los Derechos Humanos de los miembros de dicha Unión, integrándose por tal motivo el expediente Núm. CNDH/122/91/MOR/285.

Señaló el quejoso, en sus escritos de queja, que: "... desde el mes de octubre de 1989, las personas que desarrollan actividades comerciales en el Mpo. de Temixco, Mor., y que pertenecen a la Unión de Comerciantes en Tianguis "Solidaridad", A. C., han sido violentamente reprimidos por fuerzas policiacas bajo las órdenes del Presidente Municipal del citado municipio, el Secretario General del Ayuntamiento, el Regidor de Mercados, el Regidor de Hacienda y el Comandante de la Policía Municipal, impidiéndoles vender sus mercancías, ya que les tiran sus puestos y les recogen la mercancía".

El 11 de febrero de 1991 se amplió la queja presentada por el Sr. Félix Olivares Navarrete y se destacó que: "El día 11 de los corrientes ocurrieron hechos violentos y represivos cometidos en nuestra contra por las Autoridades

Municipales de Temixco, Mor., las cuales golpearon a algunos compañeros comerciantes, tirando por la fuerza nuestros puestos con mercancía e incluso despojando a algunos de las misma. Presentando con motivo de ello una denuncia de hechos ante el Procurador General del Estado de Morelos, iniciándose la averiguación previa Núm. SC/834/91-02...".

El 18 de febrero de 1991, en oficio Núm. 1256, la Comisión Nacional de Derechos Humanos solicitó al Lic. Tomás Flores Allende, Procurador General de Justicia del Estado de Morelos, un informe sobre el curso de la denuncia presentada por la Unión de Comerciantes de Tianguis "Solidaridad", A. C. En respuesta a lo solicitado, se recibió en esta Comisión Nacional el oficio PGJ/149/91, de fecha 20 de febrero de 1991, mediante el cual se remitió copia de la indagatoria Núm. SC/834/91-02, consistente en 28 fojas. En oficios Núms. 1278 y 2055, de fechas 18 de febrero y 8 de marzo de 1991, respectivamente, dirigidos al entonces Presidente Municipal de Temixco, Mor., Lic. Roberto Olivares Mariaca, se requirió un informe sobre la queja presentada por el Sr. Félix Olivares Navarrete, representante de la Unión de Comerciantes "Solidaridad", A. C. A la fecha de la presente Recomendación, dicha solicitud no fue obsequiada por el entonces Presidente Municipal de Temixco, Mor.

El 2 de mayo de 1991, en oficio Núm. 3921, la Comisión Nacional solicitó al Lic. Tomás Flores Allende, Procurador General de Justicia del Estado de Morelos, un informe del estado que guardaba en ese entonces la averiguación previa Núm. SC/834/91-02. En respuesta a lo solicitado, se recibió el oficio Núm. PGJ/476/91, de fecha 3 de mayo de 1991, al que se acompañaron copias de las actuaciones posteriores que se habían realizado con motivo de la averiguación previa SC/834/91-02.

En oficio Núm. 6060, de fecha 4 de julio de 1991, se pidió al Lic. Alfredo de la Torre y Martínez, Secretario General de Gobierno del Estado de Morelos, un informe con motivo de los hechos acontecidos el día 11 de febrero de 1991 en el Mpo. de Temixco, Mor., y que fueron puestos en conocimiento de esta Comisión Nacional por el Sr. Félix Olivares Navarrete. En fecha 30 de julio de 1991, mediante el oficio sin número de fecha 25 de julio de 1991, dicha petición fue obsequiada.

De la información proporcionada por conducto de las autoridades y del representante de la Unión de Comerciantes en Tianguis "Solidaridad", A. C., se desprende lo siguiente:

Los miembros de la Unión de Comerciantes en Tianguis "Solidaridad", A. C., desde hacia más de cinco años, y de modo ininterrumpido, habían venido realizando las actividades de comerciantes semifijos los días lunes de cada semana en la periferia del mercado municipal de Temixco, Mor., específicamente en las calles de Alvaro Obregón, Venustiano Carranza, Independencia y Reforma, con el apoyo y consentimiento de los vecinos de dichos lugares.

Desde el mes de octubre de 1989, las personas que desarrollan actividades comerciales los días lunes de cada semana en la periferia del mercado de Temixco, Mor., y que pertenecen a la Unión de Comerciantes en Tianguis "Solidaridad", A. C., habían sido violentamente reprimidos por fuerzas policiacas estatales y municipales, bajo las órdenes del entonces Presidente Municipal del citado municipio, Lic. Roberto Olivares Mariaca, el Regidor de Mercados Bartolomé Sánchez Castillo, el Comisario Municipal Wilfrido Ocampo Ortiz, el Comandante de la Policía Municipal Wilfrido Ocampo Méndez, el Secretario del Ayuntamiento Heladio Escobar y el Regidor de Hacienda Víctor González, impidiéndoles vender sus mercancías.

Debido a esos actos de violencia que venían sufriendo constantemente los miembros de la Unión de Comerciantes en Tianguis "Solidaridad", A. C. que se instalaban los días lunes de cada semana y por los cuales se les impedía ejecutar libremente el comercio, presentaron demanda de amparo el día 13 de noviembre de 1989. Posteriormente, el día 15 de diciembre de 1989, el Juez Primero de Distrito del Estado de Morelos resolvió sobreseer y negar el amparo en el juicio 1903/89-3.

Ante tal resolución, se interpuso el recurso de revisión, mismo que fue admitido por el Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito en fecha 20 de abril de 1990, integrándose el toca Núm. 125/90.

El día 6 de julio de 1990 se resolvió el recurso de revisión en los siguientes términos:

"..., el acto expresamente reclamado, consistente en la reubicación de los quejosos de los lugares a que los mismos hacen referencia, en que siempre han efectuado los actos de comercio, al lugar en que se les pretende instalar, sí constituye violación de garantías en perjuicio de los propios demandantes, concretamente en lo relativo a las de motivación y fundamentación contenidas en el Art. 16 Constitucional, porque a los quejosos, para afectarlos de sus posesiones y derechos adquiridos a virtud de la actividad en su carácter de comerciantes semifijos en las distintas arterias ubicadas en el poblado que se menciona, por el tiempo para el cual fueron autorizados, esto es, para reubicarlos, las autoridades responsables no justificaron en el juicio de amparo haber emitido previamente una resolución o mandamiento debidamente fundado y motivado, esto es, no acreditaron las causas materiales o de hecho o circunstancias que hubieren dado lugar a la emisión del acto reclamado, ni que ello encuentra apoyo en disposiciones legales, requisitos que en términos del dispositivo constitucional invocado, todo auto de autoridad debe revestir para que no parezca ilegal y arbitrario, independientemente de las facultades que tengan para emitirlo, como en tal sentido es reiterado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 373.

Sin que para lo anterior obste el hecho de que los responsables, al rendir su informe justificado pretendan justificar los actos y al efecto invoquen algunas razones de legalidad, en las cuales aducen haberse apoyado para la emisión

de los actos, esto es, que mediante el acto procesal del informe justificado traten de motivar y fundamentar el acto reclamado, pues es claro que ello legalmente es improcedente, toda vez que tales requisitos deben satisfacerse en el momento de la emisión del acto, no con posterioridad.

La ilegalidad de los actos reclamados tampoco queda en el caso subsanada con el acuerdo de 14 de diciembre de 1989, tomado por el Cabildo del Ayuntamiento Municipal, que en copia certificada se aportó al Juicio de Amparo por el Presidente Municipal del propio poblado, dado que según quedó expuesto el acto reclamado, debe ser fundado y motivado al producirse éste, no posteriormente; siendo pertinente invocar al respecto la diversa jurisprudencia Núm. 153, bajo el tenor siguiente: FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. DEBEN CONSTAR EN EL CUERPO DE LA RESOLUCION Y NO EN DOCUMENTO DISTINTO. Las autoridades responsables no cumplen con la obligación constitucional de fundar y motivar debidamente las resoluciones que pronuncian, expresando las razones de hechos y las consideraciones legales en que se apoyan, cuando éstas aparecen en documento distinto.

Este Tribunal también advierte violación a la garantía de audiencia prevista por el Art. 14 Constitucional en perjuicio de los quejosos, pues como se desprende de autos, en la especie, con la orden para reubicarlos de los sitios en que de manera ordinaria desarrollan sus actividades comerciales, se les pretende privar de sus posesiones y derechos adquiridos con motivo de las propias actividades, para lo cual debe entenderse, cuentan con la autorización expedida por las propias responsables, sin que en el caso se advierta que haya mediado procedimiento legal alguno en el cual se les haya dado oportunidad de ser oídos y consecuentemente estar en condiciones de deducir sus derechos; requisito constitucional señalado, que tampoco se encuentra satisfecho en autos con el acuerdo de 30 de octubre de 1989, celebrado por el Presidente Municipal de Temixco, Mor., quienes se ostentaron como representantes de los comerciantes del tianguis del propio poblado, los representantes de la Secretaria General de Gobierno y del Presidente del Comité Directivo Estatal, del Partido Revolucionario Constitucional (sic), ya que no está demostrado que quienes se ostentaron como representantes, efectivamente lo sean de quienes en el caso concreto ejercen la acción de amparo; menos el expresado requisito se satisface con los volantes o comunicados suscritos por el Ayuntamiento Municipal del propio poblado antes señalado, puesto que en ellos propiamente se reitera el mandamiento reclamado, dado que en los mismos se señalan sitios y condiciones para acatarlo, mas no mediante ellos se haya pretendido oír en su defensa a los quejosos --al respecto, resulta pertinente hacer referencia a la jurisprudencia 339, bajo el tenor siguiente: ACTOS ADMINISTRATIVOS, ORDEN Y REVOCACION DE GARANTIAS DE AUDIENCIAS, FUNDAMENTACION Y MOTIVACION--. Dentro de nuestro sistema constitucional no basta que una autoridad tenga atribuciones para dictar alguna determinación para que ésta se considere legal e imperiosamente obedecible, máxime cuando tal determinación es revocatoria de otra anterior otorgada en favor de algún individuo. Los Artículos 14 y 16 de la Constitución

General de la República imponen a todas las autoridades del país la obligación de oír en defensa de los posibles afectados con tales determinaciones, así como al de que éstas, al pronunciarse, se encuentren debidamente fundadas y motivadas.

En tales condiciones, al resultar en este aspecto los actos reclamados violatorios de las garantías individuales, procede modificar en el propio aspecto la sentencia recurrida y en su lugar conceder el amparo y la protección de la justicia federal a los quejosos respecto de las autoridades cuyos actos se tuvieron por acreditados... TERCERO.- LA JUSTICIA DE LA UNION AMPARA Y PROTEGE A TIMOTEO TRUJILLO LAGUNAS, DELIA MUÑOZ, ALFREDO TERAN BRITO, SOFIA BRITO TORRES, NATIVIDAD LAGUNAS MARTINEZ, ISMAEL CERVANTES TIBURCIO, ARGELIA SANABRIA MARQUEZ, ELVIRA PIEDRA CASTRO, ROY CASTRO Y TOMAS RAMIREZ, contra los actos reclamados del Ayuntamiento Constitucional de Temixco, Mor., Presidente Municipal, Regidor de Mercados y Comandante de la Policía del propio municipio, actos precisados en el mismo resultando primero de esta resolución..."

En fecha 22 de octubre de 1990, mediante oficio sin número dirigido al Juez Primero de Distrito en el Estado de Morelos, los CC. Lic. Roberto Olivares Mariaca, entonces Presidente Municipal Constitucional del municipio de Temixco, Bartolomé Sánchez Castillo, Angel Dirzo Muñoz y Andrés Salgado García, autoridades que fueron señaladas como responsables en el Juicio de Amparo 1903/89-3, informaron que: "En ejecución de la ejecutoria dictada por el Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito de Amparo en el Toca en revisión 125/90, estas autoridades han dejado sin efecto alguno la orden de reubicación impugnada en el juicio de garantías en lo que se refiere a los quejosos Delia Muñoz Orduño, Roy Castro Esquivel, Antonia López Vázquez, Tomás Ramírez, Natividad Lagunas Martínez, Timoteo Trujillo Lagunas y Argelia Sanabria Márquez, Elvira Piedra Castro, Alfredo Terán Brito y Sofía Brito Torres."

El día 11 de febrero de 1991, siendo aproximadamente las 06:00 de la mañana, los CC. Alfredo Terán Brito, Sofía Brito Torres, Ismael Cervantes Tiburcio, Natividad Lagunas Martínez y otros miembros de la Unión de Comerciantes en Tianguis "Solidaridad", A. C., de nueva cuenta fueron impedidos para desempeñar sus actividades comerciales en la periferia del mercado municipal de Temixco, Mor., toda vez que se presentaron a dicho lugar el Secretario del Ayuntamiento Heladio Escobar, el Regidor de Mercados Bartolomé Sánchez Castillo, el Comandante de la Policía Municipal Wilfrido Ocampo Méndez, el Comisario Municipal Wilfrido Ocampo Ortiz, el Regidor de Hacienda Víctor González y elementos de la Policía Municipal y Preventiva del Estado, personas que por órdenes del entonces Presidente Municipal, Lic. Roberto Olivares Mariaca, impidieron que los comerciantes antes mencionados instalaran sus puestos y vendieran su mercancía.

El mismo 11 de febrero de 1991, los CC. Ismael Cervantes Tiburcio, Alfredo Terán Brito, Sofía Brito Torres, Natividad Lagunas Martínez y Pablo Brito Hernández, presentaron ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, un escrito de denuncia de los hechos, por medio del cual ponían en conocimiento del Procurador los hechos ocurridos ese mismo día en el transcurso de la mañana en la periferia del mercado de Temixco, lugar en donde los mencionados comerciantes fueron impedidos por las autoridades municipales multicitadas para ejercer sus actividades comerciales, integrándose la averiguación previa SC/834/91-02.

El día 13 de febrero de 1991 comparecieron los CC. Pablo Brito Hernández, Alfredo Terán Brito, Natividad Lagunas Martínez y Sofía Brito Torres, ante la Lic. Nenetzen Silveti Vilchis, Jefe del Departamento de Mesas de Trámite de la Procuraduría General de Justicia, y manifestaron, en lo conducente: "Que en este acto ratifican y reproducen el contenido de su escrito de fecha 11 de febrero de 1991, por contener la verdad de los hechos que se investigan... deseando agregar que no tan sólo se les impidió ejercer su comercio el día lunes 11, sino que tales hechos se han venido dando lunes a lunes y a partir de la fecha en que las propias autoridades municipales tuvieron conocimiento del amparo y protección concedido por la autoridad federal, pues incluso ese mismo lunes fueron amenazados de que, en caso de intentar instalarse los días lunes, serían no tanto desalojados por la fuerza pública, sino incluso privados de su libertad, manifestándoles que los amparos concedidos no les servían para nada. Asimismo, el día de los hechos sufrimos algunos daños en nuestras mercancías..."

El día 13 de febrero de 1991 compareció el C. Roberto Gamboa Guadarrama ante el Agente del Ministerio Público de la Cd. de Cuernavaca, Mor., y manifestó, en lo conducente, que: "El día lunes 11 de los corrientes, aproximadamente como a las 8:30 de la mañana, el declarante pasaba por la calle Alvaro Obregón, esquina con Francisco 1. Madero, viendo el declarante que se encontraban varios comerciantes conocidos del declarante, de nombres Pablo Brito, Natividad Lagunas, Micaela Trejo, Sofía Brito Torres, Alfredo Terán y otros; que eran como diez comerciantes, que estaban tendiendo sus puestos, y se encontraban más de diez policías uniformados, entre los que se encontraba el Comandante y el Comisario, de los que no sabe su nombre pero si los conoce; que discutían con los comerciantes diciéndoles que no podían tender ahí sus puestos... Los comerciantes les decían que ellos estaban amparados y que los dejaran tender, diciendo el Comisario que no los podían dejar vender, que se los llevaría a la cárcel; que una señora de nombre Antonia de Romero empezó a tender su puesto y el Comisario les dijo a los policías que no la dejaran tender; en esos momentos el declarante, junto con otras seis personas más que ahí se reunieron, se dirigieron a los policías, diciéndoles que dejaran trabajar a los comerciantes... que el declarante posteriormente se enteró que no los dejaron vender..."

En fecha 14 de febrero de 1991, el testigo Tiburcio Morales Mancera, declaró ante el Agente del Ministerio Público de la Cd. de Cuernavaca, Mor., que: "el

día lunes 11 de febrero en la mañana se encontraba en su domicilio, ubicado en la calle Obregón 59, y se percató que en ese momento llegó el Sr. Wilfrido Ocampo, Comandante de la Policía Municipal de Temixco, junto con el Comisario Municipal, del que no sabe su nombre pero lo conoce de vista, el Regidor de Mercados, del que tampoco sabe su nombre pero lo conoce de vista, junto con unos catorce o quince policías preventivos uniformados; que dichas personas procedieron a levantar como diez o doce puestos de ropa que estaban colocados en el frente de su domicilio, que los policías les decían a los comerciantes que no vendieran ahí y que recogieran sus mercancías... que los comerciantes, ante tales hechos, ya no pudieron vender en ese lugar y tuvieron que retirarse".

En fecha 10. de marzo de 1991, la C. Teresa Reyes de López declaró ante el C. Agente del Ministerio Público de la Cd. de Cuernavaca, Mor., que: " El día 11 de febrero del año en curso, siendo aproximadamente las 07:00 de la mañana, llegó la declarante al igual que otros comerciantes a la calle de Francisco 1. Madero para vender su mercancía, que cuando empezaron a tender sus puestos en ese momento llegó el señor Bartolomé Sánchez quien es el Regidor de Mercados de Temixco, junto con unos quince policías ordenando el señor Bartolomé que levantaran sus puestos, porque de lo contrario les quitarían su mercancía... por lo que al ver los comerciantes que los policías ya estaban dispuestos a quitarles sus mercancías, la comenzaron a levantar... que desea manifestar que a la declarante en lo personal no le hicieron nada, pero a otros compañeros comerciantes si les alcanzaron a levantar parte de sus puestos..."

El día 11 de abril de 1991 compareció el C. Wilfrido Ocampo Ortiz ante el Representante Social de la Cd. de Cuernavaca, Mor., y declaró, en lo conducente. que: "... sin recordar la fecha, pero aproximadamente hace 3 meses, y un día lunes, siendo como a las 06:00 de la mañana, el declarante, junto con diez elementos de la Policía Municipal a su cargo, ya que el declarante desempeñó el cargo de Director de Seguridad Pública Municipal de Temixco, Mor., elementos de la Policía Preventiva del Estado, elementos de tránsito, el Lic. Heladio Escobar, Secretario del Ayuntamiento; el Sr. Bartolomé Sánchez Castillo, Regidor de Mercados; el C. Víctor González, Regidor de Hacienda; el Comandante de la Policía Municipal Wilfrido Ocampo Martínez (sic) y el Segundo Comandante Rafael García Valenzuela, llegaron a la periferia del mercado, y efectivamente se trataban de instalar como diez comerciantes para vender su mercancía, pero fue Bartolomé Sánchez, Regidor de Mercados, quien se dirigió a los comerciantes y les manifestó que no podían instalarse en ese lugar, que por eso ya se les había designado su puesto en el tianguis, que los que ya estaban instalados procedieron a recoger su mercancía, que esto ha ocurrido todos los días lunes desde hace tres meses a la fecha, sin que hasta el momento se llegue a ningún acto de violencia, que en relación a que dichos comerciantes dicen que están amparados, el de la voz no sabe nada..."

El 11 de abril de 1991, ante el Agente del Ministerio Público de la Cd. de Cuernavaca, Mor., declaró, en lo conducente, el C. Wilfrido Ocampo Méndez

que: "el declarante desempeña el cargo de comandante de la Policía Municipal desde hace un año... fue un día lunes de hace tres meses en que, siendo aproximadamente las 6:00 de la mañana, el declarante en su calidad de comandante, en compañía de otras autoridades y principalmente del Regidor de Mercados Bartolomé Sánchez, se dirigieron a la periferia del mercado donde encontraron a los comerciantes inconformes, y fue el Regidor de Mercados que indicó a los comerciantes que levantarán su mercancía, porque no era el lugar indicado, los cuales voluntariamente levantaron su mercancía y se retiraron; que lunes tras lunes sucede lo mismo con los comerciantes inconformes... que en el mes de enero recibió una demanda por parte de los comerciantes, y el dicente contesto dicha demanda negando haber girado ni recibido orden alguna para que se impidiera a los quejosos el ejercicio del comercio en el lugar que indicaban, y que si se negó el acto reclamado fue porque en esa fecha no había problemas...".

En fecha 11 de abril de 1991, ante la Representación Social de la Cd. de Cuernavaca, Mor., declaró, en lo conducente, el C. Rafael García Valenzuela que: "... el de la voz desempeña el cargo de comandante de la Policía Municipal de Temixco, Mor... en tales condiciones, sin recordar la fecha, pero fue hace tres meses, que recibió órdenes del Sr. Wilfrido Ocampo Ortiz, que por órdenes superiores se tenían que trasladar a la periferia del mercado de Temixco, Mor., con el objeto de que vendedores no se establecieran en ese lugar, y recuerda que fue un día lunes, aproximadamente a las 06:00 de la mañana, el de la voz acompañando a Wilfrido Ocampo Ortiz, al Regidor de Mercados, Bartolomé Sánchez, el Secretario General de Ayuntamiento, el Regidor de Hacienda Víctor González, el Segundo Comandante de la Policía Wilfrido Ocampo Méndez, el Jefe de Seguridad Pública, Wilfrido Ocampo Ortiz y otros policías, que fueron mandados de esta ciudad, tanto preventivos como de tránsito, se dirigieron al mercado de Temixco, y llegaron como unos diez comerciantes, y se les dijo que no podían quedarse a vender en ese lugar y que se fueran al tianguis, y aún en contra de su voluntad, esos comerciantes se retiraron; quien a partir de entonces, por órdenes del Presidente Municipal se presentan los días lunes a las seis de la mañana, pero que llegan los comerciantes sin que se instalen, y dicen que tienen un amparo que los protege, pero no lo enseñan, ignorando si en verdad estén amparados..."

II. - EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

a) La resolución decretada por el Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito el día 6 de julio de 1990, y en la que se resolvió que: "LA JUSTICIA DE LA UNION AMPARA Y PROTEGE A TIMOTEO TRUJILLO LAGUNAS DELIA MUÑOZ ORDUÑO, ROY CASTRO ESQUIVEL, ANTONIA LOPEZ VAZQUEZ, SABAS BAHENA TRUJILLO, TOMAS RAMIREZ, NATIVIDAD LAGUNAS MARTINEZ, ARGELIA SANABRIA MARQUEZ, ELVIRA PIEDRA CASTRO, ALFREDO TERAN BRITO Y SOFIA BRITO TORRES, contra los actos reclamados del Ayuntamiento Constitucional de Temixco, Mor., Presidente

Municipal, Regidor de Mercados y Comandante de la Policía del propio municipio, actos precisados en el mismo resultando primero de esta resolución..."

b) El oficio de fecha 22 de octubre de 1990, dirigido al Juez Primero de Distrito del Estado de Morelos, mediante el cual se informó que se había dejado sin efecto alguno la orden de reubicación impugnada en el juicio de garantías en lo que se refiere a los quejosos Delia Muñoz Orduño, Roy Castro Esquivel, Antonia López, Tomás Ramírez, Natividad Lagunas Martínez, Timoteo Trujillo Lagunas, Argelia Sanabria Márquez, Elvira Piedra Castro, Alfredo Terán Brito y Sofía Brito Torres.

c) La Denuncia de hechos presentada el día 11 de febrero de 1991 en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, firmada por los CC. Ismael Cervantes Tiburcio, Alfredo Terán Brito, Sofía Brito Torres, Natividad Lagunas Martínez y Pablo Brito Hernández.

d) Lo declarado el día 13 de febrero de 1991 por los CC. Pablo Brito Hernández, Alfredo Terán Brito, Natividad Lagunas Martínez y Sofía Brito Torres, ante la Lic. Nenetzen Silveti Vilchis Jefe del Departamento de Mesas de Trámite de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos.

e) Lo manifestado el día 13 de febrero de 1991 por el testigo Roberto Gamboa Guadarrama, ante el Agente de Ministerio Público, de la Cd. de Cuernavaca, Mor., respecto a los hechos sucedidos el día 11 de febrero de 1991, en la periferia del mercado de Temixco, Mor.

f) Lo declarado el 14 de febrero de 1991 ante el representante social de la Cd. de Cuernavaca, Mor., por el testigo Tiburcio Morales Mancera, respecto a los hechos acontecidos el día 11 de febrero durante la mañana en la periferia del mercado de Temixco.

g) Lo declarado el día 16 de febrero de 1991 por el denunciante Ismael Cervantes Tiburcio, ante el Agente del Ministerio Público de la Cd. de Cuernavaca, Mor.

h) Lo declarado el 1o. de marzo de 1991 por la denunciante Teresa Reyes de López ante el Representante Social de la Cd. de Cuernavaca, Mor., respecto a los hechos acontecidos el día 11 de febrero de 1991 durante la mañana, en la periferia del mercado de Temixco.

i) Lo manifestado el día 11 de abril de 1991 por el C. Wilfrido Ocampo Ortiz, quien se desempeñó como Director de Seguridad Pública Municipal en Temixco, Mor., respecto a los hechos que sucedieron el día 11 de febrero de 1991, durante la mañana en la periferia del mercado de Temixco, lugar a donde llegó junto con otras autoridades para impedir que los comerciantes instalaran sus puestos de mercancía, ya que existía la instrucción de sus superiores para no dejarlos instalar en dicho lugar.

j) Lo declarado el día 11 de abril de 1991 por el C. Wilfrido Ocampo Méndez, quien se desempeña como Comandante de la Policía Municipal en Temixco, Mor., respecto a los hechos sucedidos el día 11 de febrero de 1991 en la periferia del mercado de Temixco, lugar a donde llegó junto con otras autoridades para impedir que los comerciantes instalaran sus puestos de mercancía, ya que existía la instrucción de no dejarlos instalar en dicho lugar.

k) Lo declarado el día 11 de abril de 1991 por el C. Rafael García Valenzuela, quien se desempeña como Comandante de la Policía Municipal en Temixco, Mor., respecto a los hechos acontecidos el día 11 de febrero de 1991 en la periferia del mercado de Temixco, lugar a donde llegó toda vez que el Sr. Wilfrido Ocampo Ortiz, quien se desempeñó como Director de Seguridad Pública Municipal en Temixco, le había indicado que por órdenes superiores se tenían que trasladar a dicho lugar con el objeto de que los vendedores no se establecieran y colocaran sus puestos.

III. - SITUACION JURIDICA

Con fecha 6 de julio de 1990 el Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito resolvió conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a los CC. Timoteo Trujillo Lagunas, Delia Muñoz Orduño, Roy Castro Esquivel, Antonia López Vázquez, Sabás Bahena Trujillo, Tomás Ramírez, Natividad Lagunas Martínez, Argelia Sanabria Márquez, Elvira Piedra Castro, Alfredo Terán Brito y Sofía Brito Torres, contra los actos reclamados del Ayuntamiento Constitucional de Temixco, Mor., Presidente Municipal, Regidor de Mercados y Comandante de la Policía del propio municipio.

El 11 de febrero de 1991 se inició la averiguación previa SC/834-91-02 en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos. Dicha indagatoria se encuentra actualmente en integración.

IV. - OBSERVACIONES

La Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que existen las evidencias suficientes para poder concluir que han sido vulneradas las garantías constitucionales consagradas en los Art. 5o., 14o. y 16o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en perjuicio de los miembros de la Unión de Comerciantes en Tianguis "Solidaridad", A.C., entre los cuales se encuentran los CC. Timoteo Trujillo Lagunas, Delia Muñoz Orduño, Roy Castro Esquivel, Antonia López Vázquez, Sabás Bahena Trujillo, Tomás Ramírez, Natividad Lagunas Martínez, Argelia Sanabria Márquez, Elvira Piedra Castro, Alfredo Terán Brito y Sofía Brito Torres, personas a las cuales con fecha 6 de julio de 1990 el Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito resolvió concederles el amparo y protección de la Justicia Federal contra los actos reclamados del Ayuntamiento Constitucional de Temixco, Mor., Presidente Municipal, Regidor de Mercados y Comandante de la Policía del propio Municipio.

Al respecto, se debe destacar que los miembros de la Unión de Comerciantes en Tianguis "Solidaridad", A. C., habían venido ejerciendo actividades comerciales desde hacia más de cinco años de modo ininterrumpido los días lunes de cada semana en la periferia del mercado municipal de Temixco, Mor., específicamente en las calles de Alvaro Obregón, Venustiano Carranza, Independencia y Reforma, con el apoyo y consentimiento de los vecinos de dichos lugares, lo cual se corrobora con lo manifestado por los testigos, denunciantes y autoridades municipales de Temixco en sus declaraciones rendidas ante el Ministerio Público, con motivo de la denuncia presentada el día 11 de febrero de 1991.

No obstante que las mismas autoridades municipales de Temixco, Mor., habían venido consintiendo las actividades comerciales que se realizaban en la periferia del multicitado mercado municipal, sin haber mediado con anterioridad procedimiento legal alguno en el cual se les haya dado oportunidad de ser oídos, y, consecuentemente estar en condiciones de deducir sus derechos, desde el mes de octubre de 1989 los ya mencionados comerciantes sufrieron constantemente actos de molestia por parte de las diversas autoridades de Temixco, Mor., las cuales les impedían vender sus mercancías en la periferia del mercado. Debido a dichos actos de molestia, los miembros de la Unión de Comerciantes en Tianguis "Solidaridad", A. C., presentaron demanda de amparo el día 13 de noviembre de 1989, en contra del entonces Presidente Municipal, Lic. Roberto Olivares Mariaca, del Regidor de Mercados Bartolomé Sánchez Castillo, del Comisario Municipal Wilfrido Ocampo Ortiz, del comandante de la Policía Municipal Wilfrido Ocampo Méndez, del Secretario del Ayuntamiento Heladio Escobar y del Regidor de Hacienda Víctor González.

Con fecha 6 de julio de 1990 el Tribunal Colegiado del Decimoctavo Circuito resolvió conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal; sin embargo, los comerciantes que se instalaban los días lunes en la periferia del mercado de Temixco continúan siendo impedidos para ejercer sus actividades, lo cual se demuestra con la denuncia de hechos presentada el día 11 de febrero de 1991, sin que exista para ello resolución de la autoridad que funde y motive la procedencia del actuar por parte de las autoridades municipales de Temixco, Mor., toda vez que si bien es cierto que con fecha 22 de octubre de 1990, el Lic. Roberto Olivares Mariaca, entonces Presidente Municipal Constitucional del Mpo. de Temixco, así como las demás autoridades que fueron demandadas en el juicio de amparo 1903/89-3, informaron al Juez Primero de Distrito en el Estado de Morelos que habían dejado sin efecto alguno la orden de reubicación impugnada en el juicio de garantías, en lo que se refiere a los quejosos Delia Muñoz Orduño, Roy Castro Esquivel, Antonia López Vázquez, Tomás Ramírez, Natividad Lagunas Martínez, Timoteo Trujillo Lagunas, Argelia Sanabria Márquez, Elvira Piedra Castro, Alfredo Terán Brito y Sofía Brito Torres, no menos cierto es que con posterioridad a esa fecha, se ha continuado con los actos de molestia en perjuicio de los comerciantes que acuden los días lunes de cada semana a la periferia del mercado de Temixco" sin que hasta la presente fecha se haya seguido procedimiento legal alguno para efectos de que se impidan las actividades comerciales de los quejosos, ni tampoco existe

resolución de la autoridad competente que funde y motive los actos llevados a cabo por las diversas autoridades municipales, impidiendo por tal motivo el ejercicio de la libertad comercial o de trabajo contemplada en el Art. 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional estima que las actividades comerciales que habían venido realizando los miembros de la Unión de Comerciantes en Tianguis "Solidaridad", A. C., no pueden ser coartadas sin que previamente se cumplan las formalidades esenciales de todo procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por otro lado, se considera que se debe agilizar la averiguación previa SC/834/91-02, integrada con motivo de la denuncia presentada el día 11 de febrero de 1991, toda vez que se cuenta con el dicho de los denunciantes Ismael Cervantes Tiburcio, Pablo Brito Hernández, Alfredo Terán Brito, Sofía Brito Torres, de los testigos Roberto Gamboa Guadarrama, Tiburcio Morales Mancera, Teresa Reyes de López, así como de los CC. Wilfrido Ocampo Ortiz, quien se desempeñó como director de Seguridad Pública Municipal de Temixco, Mor., Wilfrido Ocampo Méndez, quien desempeña el cargo de Comandante de la Policía Municipal de Temixco, Mor., actuaciones de las que se desprende que el día 11 de abril de 1991 algunos miembros de la Unión de Comerciantes en Tianguis "Solidaridad", A. C., fueron impedidos para ejercer sus actividades comerciales en la periferia del mercado de Temixco, Mor. En consecuencia, se deben agotar las investigaciones necesarias y resolver lo conducente en la indagatoria SC/834/91-02.

Por todo lo antes señalado, se concluye que existió violación a los Derechos Humanos de los miembros de la Unión de Comerciantes en Tianguis "Solidaridad", A. C., por lo que esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, respetuosamente, formula a ustedes, Sres. Gobernador Constitucional del Estado de Morelos y Presidente Municipal Constitucional de Temixco, Mor., las siguientes:

V. - RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Que el Presidente Municipal Constitucional de Temixco instruya a la autoridad competente para que se hagan cesar los actos de molestia que han venido sufriendo los miembros de la Unión de Comerciantes en Tianguis "Solidaridad", A.C. a los cuales se les ha impedido ejercer sus actividades comerciales en la periferia del mercado de Temixco, Mor. En su caso, se inicie el procedimiento legal correspondiente, para efectos de que se les dé la oportunidad a los mencionados comerciantes de ser oídos y consecuentemente estar en condiciones de deducir sus derechos respecto de su permanencia en la periferia del multicitado mercado de Temixco, Mor.

SEGUNDA.- Que el Gobernador Constitucional del Estado de Morelos gire sus instrucciones al Procurador General de Justicia del Estado para que se agilice la averiguación previa SC/834/91-02, integrada con motivo de la denuncia

presentada el día 11 de febrero de 1991, y se resuelva a la brevedad posible lo que conforme a Derecho corresponda.

TERCERA.- De conformidad con el Acuerdo Núm. 1/91 del Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea remitida dentro del término de 15 días naturales, contados a partir de esta notificación. Igualmente solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación, se envíen a esta Comisión dentro de los 30 días naturales siguientes a su notificación. La falta de presentación de estas pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de hacer pública esta circunstancia.

MUY ATENTAMENTE

EL PRESIDENTE DE LA COMISION